

**RESOLUCIÓN No. 4  
PERÍODO INTERPROCESO 2006-2008  
PROCEDIMIENTO SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE NUMERO 01/2008**

**DENUNCIANTE:** PARTIDO VERDE  
ECOLOGISTA DE MEXICO.

**DENUNCIADOS:** DIPUTADA GABRIELA  
DE LA PAZ SEVILLA BLANCO Y  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA.  
14 DE OCTUBRE DE 2008.

- - - - Colima, Colima, catorce de octubre de 2008 (dos mil ocho). - - - -

- - - - **VISTOS** para resolver la denuncia presentada por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México, el C. MARIANO TRILLO QUIROZ, ante este Consejo General, misma que se radicó con el número de expediente 01/2008, en contra de GABRIELA DE LA PAZ SEVILLA BLANCO, y del PARTIDO ACCION NACIONAL, emitiendo para ello los siguientes

**RESULTANDOS:**

I.- El día 11 (once) de septiembre de 2008, el C. MARIANO TRILLO QUIROZ, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México, presentó ante la Oficina de Oficialía de Partes de este Instituto Electoral del Estado, formal denuncia en contra de la ciudadana GABRIELA DE LA PAZ SEVILLA BLANCO, así como del PARTIDO POLÍTICO ACCION NACIONAL, al cual pertenece la referida ciudadana, por el uso de bienes públicos en apoyo a la realización de un acto cuya finalidad fue la promoción personal y la imagen del partido político antes señalado, así como la colocación de publicidad de un partido político en el interior del edificio que alberga a la escuela de educación primaria "MARINA NACIONAL", contraviniendo lo estipulado en los artículos 205 bis 9, fracción V, 211, 212 fracciones IV y V, y demás relativos del Código Electoral del Estado de Colima vigente al día 30 de agosto de 2008, manifestando al efecto las siguiente narración de hechos

*HECHOS*

*I.- En fecha 30 (treinta) de agosto de 2008 (dos mil ocho), se llevo a cabo una reunión con la diputada Gabriela de la Paz Sevilla Blanco en la escuela primaria "MARINA NACIONAL", ubicada en la calle Aldama numero 88, colonia Libertad, de la ciudad y Puerto de Manzanillo, Colima, lugar en el*

*cual se colocarían en el exterior de la misma un pendón de aproximadamente un metro ochenta centímetros de largo por ochenta centímetro de ancho, en fondo color azul, en cuyo extremo superior se distingue una parábola irregular color naranja con bordes blancos, cargado hacia el lado izquierdo y a ese misma altura en el extremo derecho se distingue claramente el logotipo del partido Acción Nacional, que esta circundando por círculos y líneas que asemejan a figuras humanas con las extremidades superiores extendidas hacia arriba y simulando estar unidas entre sí, en colores azul y naranja alternadamente, con bordes blancos, ambas grafías simulan el primero el tallo y el segundo los pétalos de una flor, en la parte inferior de dicha grafía se distingue claramente el nombre de GABRIELA SEVILLA, en letras azules con bordes blancos y debajo del mismo un rectángulo en color naranjada en cuyo centro tiene impresa la palabra DIPUTADA en letras blancas, cabe señalar que dicho pendón fue colocado como ya se señaló en el exterior de la escuela en un poste con las características de los que utiliza la compañía de Teléfonos de México.. II.- De igual forma “ es importante señalar que en el interior de la multicitada escuela en unos de los barandales que circulan una escalera que comunica la planta baja con el piso superior, se colocó un pendón con las mismas dimensiones del descrito en el párrafo anterior, en fondo azul y en el extremo superior se distingue una parábola irregular color naranja con bordes blancos, cargado hacia el lado izquierdo y a ese misma altura en el extremo derecho se distingue claramente el logotipo del partido Acción Nacional, que esta circundado por círculos y líneas que asemejan a figuras humanas con las extremidades superiores extendidas hacia arriba y simulando estar unidas entre si, en colores azul y naranja alternadamente, con bordes blancos, ambas grafías simulan el primero el tallo y el segundo los pétalos de una flor, en la parte inferior de dicha grafía se distingue claramente el nombre de GABRIELA SEVILLA, en letras azules con bordes blancos y debajo del mismo un rectángulo en color naranjada en cuyo centro tiene impresa la palabra DIPUTADA en letras blancas, en el centro de dicho pendón se ubica una fotografía donde aparece la diputada con otras personas al parecer en una comida, debajo de dicha fotografía se ubica una leyenda no visible en letras blancas, en el extremo izquierdo del pendón, de abajo hacia arriba se observa una línea hasta el centro medio, seguida de la leyenda SALUD Y CALIDAD DE VIDA todo en color naranja, En dicho acto coloco propaganda partidista en infraestructura de una empresa de comunicación, alusivo al partido Acción Nacional, y a su diputada por el distrito XII, GABRIELA SEVILLA, cabe señalar que en el extremo superior derecho de unos pendones colocados en dicha brigada se observa el*

emblema del Partido Acción Nacional. III.- Ahora bien en otra de las fotografías que se presentan como prueba a la presente denuncia se identifica a mi hoy denunciada junto con una persona del sexo femenino sentadas en una silla blanca al parecer de plástico, rodeando una mesa que contiene un mantel de color azul y en donde se encuentran depositados algunos documentos entre los cuales resaltan cuadernillos, con las mismas características de los que emite la PROFECO, puesto que en el mismo se distingue claramente el logotipo de la dependencia citada, y al parecer con la intención de entregar dichos cuadernillos a las personas asistentes a dicha reunión, así mismo al fondo se visualiza una persona al parecer del sexo femenino, dando la espalda que porta una playera en color naranja con las mismas grafías que el pendón citado en el punto primero de hechos de la presente denuncia. AGRAVIOS A) Las actividades descritas y que fueron realizadas por la denunciada son inobservantes a lo dispuesto en el artículo 205 BIS-9 fracción V, toda vez que se hace uso de bienes públicos propiedad del Estado, en donde es público y notorio que el objetivo de la diputada en mención es posicionar tanto su imagen, como la del Partido Acción Nacional, violando el principio de equidad, legalidad y certeza que debe regir en materia electoral, puesto que como es sabido en los tiempos actuales no son de promoción electoral, ya que no se ha iniciado con las etapas ni de precampaña, ni de campaña señaladas claramente en el Código Electoral de nuestro estado Vigente antes de la Reforma de agosto de 2008, violando los principios de legalidad, equidad y certeza, consagrada en nuestro máximo cuerpo de leyes B) Lo antes narrado violenta y me causa agravio a lo dispuesto en el artículo 211 del Código Electoral de nuestro estado Vigente antes de la Reforma de agosto de 2008, puesto que al colocar propaganda de difusión de un partido político, en la escuela pública de referencia tanto en su interior como en su exterior, se corrompe lo ordenado en el artículo antes citado y de esta forma se vulnera los principios de legalidad, equidad y certeza, consagrada en nuestro máximo cuerpo de leyes. C) Me causa agravio el actuar del Partido Acción Nacional a través de su diputada Gabriela de la Paz Sevilla Blanco, al no observar lo dispuesto en el artículo 212 de la multicitada ley electoral, ya que en lo particular en su fracción IV, señala la prohibición de fijarse o inscribir en los edificios públicos, así como de los monumentos o edificios artísticos o de interés históricos o cultural, incluyendo escuelas públicas y privadas, violentando los principios de legalidad, equidad y certeza, consagrada en nuestro máximo cuerpo de leyes. PRUEBAS A) DOCUMENTAL: Consistente en el periódico de circulación local en Manzanillo, denominado "EL CORREO DE MANZANILLO" de fecha lunes 01 de septiembre de 2008, documento con el

*cual se pretende acreditar que la hoy denunciada realizo una reunión en la Escuela "MARINA NACIONAL" de Manzanillo, Colima, puesto que en la pagina principal de dicho rotativo en el extremo inferior se observa la fotografía descrita en el punto segundo de hechos de la presente, prueba que relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos de la presente denuncia*

*B) DOCUMENTAL: Consistente en el periódico de circulación estatal, denominada "EL NOTICIERO" de fecha lunes 01 de septiembre de 2008, documento con el cual se pretende acreditar que la hoy denunciada realizó una reunión en la Escuela "MARINA NACIONAL" de Manzanillo, Colima, haciendo uso del equipamiento de dicha escuela, puesto que en la pagina uno de la sección Manzanillo, de dicho periódico en el extremo inferior se observa la fotografía descrita en el punto primero de hechos de la presente y prueba que relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos de la presente denuncia.*

*C) DOCUMENTAL: Consistente en el periódico de circulación local en Manzanillo, denominado "EL CORREO DE MANZANILLO" de fecha martes 02 de septiembre de 2008, documento con el cual se pretende acreditar que la hoy denunciada realizó una reunión en la Escuela "MARINA NACIONAL" de Manzanillo, Colima, puesto que en la pagina principal de dicho rotativo, se observa una entrevista en la cual la propia GABRIELA DE LA PAZ SEVILLA BLANCO, reconoce haber realizado una brigada en la multicitada escuela pública, prueba que relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos de la presente denuncia.*

*D) DOCUMENTAL: Consistente en el periódico de circulación estatal, denominado "EL NOTICIERO" de fecha martes 02 de septiembre de 2008, documento con el cual se pretende acreditar que la hoy denunciada realizó una reunión en la Escuela "MARINA NACIONAL" de Manzanillo, Colima, puesto que en la pagina uno de la sección Manzanillo la propia denunciada reconoce haber realizado una reunión en la citada escuela publica, prueba que relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos de la presente denuncia.*

*E) DOCUMENTAL: Consistente en el periódico de circulación estatal, denominada "ECOS DE LA COSTA" de fecha martes 02 de septiembre de 2008, documento con el cual se pretende acreditar que la hoy denunciada realizó una reunión en la Escuela "MARINA NACIONAL" de Manzanillo, Colima, puesto que en la pagina principal, la diputada Yadira Lara Arteaga, denuncia los actos realizados por la diputada Gabriela de la Paz Sevilla Blanco, con lo cual se demuestran los actividades narradas en el capítulo de hechos de la presente denuncia, prueba que relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos de la presente denuncia.*

*F) DOCUMENTAL: Consistente en el periódico de circulación local en Manzanillo, denominado "EL CORREO DE MANZANILLO" de fecha jueves*

04 de septiembre de 2008, documento con el cual se pretende acreditar que la hoy denunciada realizó una reunión en la Escuela "MARINA NACIONAL" de Manzanillo Colima, proselitismo político, puesto que en la pagina uno y nueve la ciudadana IRMA YOLANDA PINTO SALAZAR, menciona que la hoy denunciada llevo a cabo proselitismo político y no una brigada asistencial, prueba que relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos de la presente denuncia. G) DOCUMENTAL: Consistente en el periódico de circulación local en Manzanillo, denominado "EL CORREO DE MANZANILLO" de fecha miércoles 10 de septiembre de 2008, documento con el cual se pretende acreditar que la hoy denunciada es una posible candidata a la Alcaldía del puerto de Manzanillo, según lo menciona el Presidente del Comité Directivo Municipal en Manzanillo Gonzalo Medina, en entrevista que aparece en las paginas uno y nueve, prueba que relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos de la presente denuncia. H) DOCUMENTAL: Consistente en el periódico de circulación estatal, denominado "EL NOTICIERO" de fecha martes 02 de septiembre de 2008, documento con el cual se pretende acreditar que la hoy denunciada realizo una reunión en la Escuela "MARINA NACIONAL" de Manzanillo, Colima, puesto que en la pagina uno de la sección Manzanillo la propia denunciada reconoce haber realizado una reunión en la citada escuela publica, prueba que relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos de la presente denuncia. I) DOCUMENTAL: Consistente en tres fotografías descritas en los puntos primero, segundo y tercero del capítulo de hechos de la presente denuncia, con las cuales se pretende acreditar que la hoy denunciada GABRIELA DE LA PAZ SEVILLA BLANCO, realizó un reunión de proselitismo electoral, utilizó bienes públicos y fijó propaganda electoral en una escuela pública de educación básica, pruebas que relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos de la presente denuncia. J) DOCUMENTAL: Consistente en el cuadernillo emitido por la Procuraduría Federal del Consumidor, descrito en el punto tercero de hechos de esta denuncia, con la cual se pretende acreditar que la razón de mi dicho, prueba que relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos del presente escrito.- Documentos que anexo a la presente denuncia por duplicado .K) PRESUNCIONAL: en su doble aspecto legal y humana, en todo lo que favorezca a mi representado .L) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: en su triple aspecto, Técnica, legal y humana en todo lo que favorezca a mi representado. Es aplicable en el asunto que nos ocupa la jurisprudencia S3ELJ 38/2002, de la tercera época, emitida por la sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federal, en el suplemento 6 pagina 44, cuyo rubro y texto son: NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA

*DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.—Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias. De igual forma se aplica la jurisprudencia S3ELJ 16/2004, de la tercera época, emitida por la sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.—*

*Conforme a los artículos 40 y 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 12 de los Lineamientos generales para el conocimiento de las faltas administrativas y de las sanciones, previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por conducto de su secretario, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance, potestad que no se ve limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan. En efecto, el establecimiento de esta facultad tiene por objeto, evidentemente, que la referida autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general (artículo 1o. del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otros), por lo que no puede verse limitada por las circunstancias apuntadas, y por tanto puede ejercerla de oficio. De lo anterior*

*se advierte, que en las normas que regulan la potestad probatoria conferida al secretario ejecutivo, y en los principios que rigen la materia de la prueba en el procedimiento en comento, existe una mayor separación del principio dispositivo y un mayor acercamiento al principio inquisitivo, lo cual es explicable porque se está en el terreno donde se desenvuelven actividades de orden público, como es la función electoral. Por estas razones, si en el procedimiento administrativo sancionador electoral iniciado con motivo de una queja existen elementos o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción legal, ya sea porque el denunciante haya aportado algún medio de convicción con ese alcance, o que de oficio se haya allegado alguna prueba que ponga de relieve esa situación y, no obstante tal circunstancia, el secretario ejecutivo no hace uso de las facultades investigadoras y probatorias que le confiere la ley, con la finalidad de esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, implica una infracción a las normas que prevén dichas facultades, así como a los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia, en términos de lo previsto en el artículo 41, fracción III, constitucional; pues no es sino hasta que el secretario mencionado determina que con los medios de prueba allegados al expediente es factible conocer con certeza los términos, condiciones y particularidades de las cuestiones que se hicieron de su conocimiento, cuando debe formular el proyecto de dictamen correspondiente, porque de no ser así, el expediente no se encuentra debidamente integrado. Consecuentemente, cuando el Consejo General del Instituto Federal Electoral conoce del dictamen elaborado por la Junta General Ejecutiva, para su decisión, y advierte que no están debidamente esclarecidos los puntos de hecho correspondientes, debe ordenar a dicha junta, acorde a lo dispuesto por el artículo 82, apartado 1, inciso t), del código en cita, la investigación de los puntos específicos que no están aclarados, para lograr la finalidad perseguida con el otorgamiento de la potestad investigadora, además de que la normatividad en cita no restringe ni limita en forma alguna el ejercicio de esos poderes a una etapa o fase determinada del procedimiento, pues no se le sujeta a un momento determinado, sin que sea obstáculo para lo anterior, que el artículo 10, inciso e), de los lineamientos citados, establezca como regla general que el dictamen se debe presentar en un plazo no mayor de treinta días naturales, contados a partir de que se recibió la denuncia, pues también establece que no será así cuando las pruebas ofrecidas o las investigaciones que se realicen justifiquen la ampliación del plazo, además de que dicho precepto reglamentario no puede dejar sin efecto la atribución del Consejo General de ordenar la investigación de puntos no aclarados. Se aplica la jurisprudencia*

*S3ELJ 43/2002, emitida por la sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federal, en el suplemento 6 página 51, cuyo rubro y texto son: PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.—Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*

II.- Por acuerdo del 17 de septiembre de 2008, se tuvo al denunciante cumpliendo con todos los requisitos que establece el artículo 307 del Código Electoral del Estado vigente a la fecha, y en cumplimiento a lo ordenado por el inciso b) del artículo 310 del invocado Código, se procedió al análisis para determinar la admisión o desechamiento de la denuncia de referencia y en virtud de que no encuadró en ninguna de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo 313 del ordenamiento en mención, se ordenó integrar el expediente respectivo y asignarle el número progresivo correspondiente. De igual forma se acordó emplazar a los denunciados la C. GABRIELA DE LA PAZ SEVILLA BLANCO y al PARTIDO ACCION NACIONAL, a fin de que dentro del plazo de cinco días contestaran lo que a su derecho conviniera, en términos de lo dispuesto por el artículo 318 del Código de la materia. En dicho acuerdo y con base a los archivos existentes en éste Organo Electoral, se reconoció la personalidad de la C. GABRIELA

DE LA PAZ SEVILLA BLANCO como Diputada del H. Congreso del Estado de Colima, manifestando por ende que su emplazamiento debía hacerse en el domicilio que ocupa el Poder Legislativo, sito en Calzada Galván esquina Los Regalado de ésta ciudad de Colima, y que al PARTIDO ACCION NACIONAL debía emplazarse en el domicilio ubicado en Zaragoza número 387 de ésta Ciudad capital.

III.- Mediante sendas cédulas de notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 317 del Código Electoral del Estado, el día 18 del mes de Septiembre del año en curso, por conducto de la Secretaría Ejecutiva de éste Consejo General, se notificó a los denunciados.

IV.- Asimismo la C. GABRIELA DE LA PAZ SEVILLA BLANCO acudió a los autos el día 25 de Septiembre del presente dando contestación a los hechos que se le imputan por el PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO, objetando y ofreciendo las pruebas que consideró pertinentes, aduciendo en lo substancial lo siguiente:

*“Se NIEGA la veracidad de los hechos descritos por el partido denunciante en la forma como los expone, pues no le constan y no le pueden constar , ya que no solo no estuvo en el lugar de los hechos que describe, sino que además su aparente conocimiento se basa en pruebas que se encuentran circunscritas a simples notas periodísticas que ni siquiera tienen fuerza indiciaria en atención a la propia jurisprudencia que invoca, ya que éstas han sido desmentidas por otras notas también de naturaleza periodística, que se acompañan como pruebas. Por lo cual las imputaciones del denunciante no se tratan más que de opiniones garantizadas por el derecho de la libertad de expresión, más no significa que tales opiniones puedan considerarse como prueba plena. Es importante mencionar que la suscrita en mi calidad de diputada local e integrante del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional en el H. Congreso del Estado, realice el día 30 de agosto de 2008 una brigada de gestión social que se llevó a cabo en la escuela primaria “Marina Nacional” de la ciudad de Manzanillo, Colima, en la que a petición de diversos ciudadanos manzanillenses de escasos recursos se brindaron servicios de asesoría , obsequios de lentes para la vista, corte de pelo y se recabaron peticiones de quienes a ese evento asistieron. Este evento fue realizado en el ejercicio de mi función pública, y es totalmente falso que se haya tratado de un acto proselitista, ya que no fue organizado por el Partido Acción Nacional, sino por la suscrita, como diputada e integrante del Grupo Parlamentario del PAN en el H. Congreso del Estado, lo cual es parte de los derechos que me reconoce expresamente la Ley*

*Orgánica del Poder Legislativo del Estado (en adelante LOPLE), el reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado (en adelante Reglamento de la LOPLE) y el Código Electoral del Estado. Al respecto es preciso señalar lo siguiente: 1.- De conformidad con el artículo 22, fracción III, de la LOPLE, es un derecho de los diputados, formar parte de un grupo parlamentario. Ahora bien, en atención al artículo 64 de la LOPLE, los diputados podrán organizarse en grupos parlamentarios para sostener los principios y lineamientos de sus respectivos partidos y coadyuvar al mejor desarrollo del proceso legislativo, orientando y estimulando la formación de criterios unificados para la concertación de los trámites de los asuntos del Congreso.*

*De igual forma, el artículo 97 del reglamento de la LOPLE, señala que los Diputados postulados por un mismo partido político, podrían integrarse en grupo parlamentario. El artículo 102 del Reglamento de la LOPLE dispone que si un partido político cambia de denominación, lo hará también el grupo parlamentario respectivo; tanto de ese hecho como la disolución del grupo deberán ser comunicados a la Directiva dentro de las 48 horas de que suceda para los efectos legales procedentes. En caso de disolución, sus integrantes podrán incorporarse a otro grupo, siempre que éste corresponda a su nueva denominación partidista y se informe oportunamente a la directiva. 2.- La suscrita forma parte del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en el Congreso del Estado, y por tanto, en el desempeño de mi función pública me ostenta como integrante de tal grupo, el cual se identifica a su vez con el nombre y emblema del partido político citado (denominación). Circunstancia que está perfectamente amparada por la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y su reglamento como se acaba de observar. 3.- Ahora bien, de conformidad con el artículo 22, fracción X, de la LOPLE y 12, fracción III, del Reglamento de la LOPLE es un derecho u obligación de los diputados, realizar gestiones ante las diversas instancias de autoridad de los asuntos que les planteen sus representados, e informar a la ciudadanía de su trabajo legislativo. Estas actividades no se pueden considerar en modo alguno una forma de proselitismo o un acto de precampaña o campaña. Pues se trata del ejercicio de la función pública de quienes ostentan el carácter de diputados. Al respecto es oportuno señalar el artículo 144 del Código Electoral del Estado de Colima que al efecto dispone: ARTICULO 144.- No se considerará proselitismo o actos de precampaña la realización de actividades propia de la gestión o realización de informes inherentes de un puesto de elección popular, ni tampoco la entrevista esporádica en medios de comunicación, en periodos distintos a los de*

precampañas, en las cuales se exprese la intención de buscar una candidatura. En estos casos habrá de considerarse las disposiciones que para tal efecto establezca la CONSTITUCION FEDERAL, y demás leyes o reglamentos aplicables. 4.- A la luz de los preceptos legales antes indicados se demuestra que las acusaciones que hace el partido denunciante son infundadas, puesto que (1) gestiones que he llevado a cabo como diputada son inherentes a la función pública que tengo conferida y no constituyen actos de proselitismo o precampaña y (2) porque la alusión a un partido político se encuentra circunscrita a la mera denominación del Grupo Parlamentario al que pertenezco como diputada, que como ya se analizó se encuentra amparado por las normas antes invocadas. CON RELACION A LOS AGRAVIOS. El partido denunciante expone “agravios” cuando no existe resolución alguna emitida por la autoridad electoral competente que le afecte en sus prerrogativas o que le imponga obligaciones, para entonces si estar en la posibilidad de esgrimir agravios. El partido denunciante confunde la naturaleza jurídica de la denuncia e incumple en consecuencia el artículo 307, inciso d), del Código Electoral del Estado de Colima, el cual en todo caso exige la narración expresa y clara de los hechos, y de ser posible los preceptos presuntamente violados, más no la exposición de agravios, lo cual evidencia irregularidad manifiesta en la promoción presentada por el Partido Verde Ecologista de México. Se objetan todas y cada una de las documentales ofrecida por el partido denunciante en cuanto a su contenido, alcance y validez, toda vez que las publicaciones en los periódicos de ninguna manera demuestran la veracidad de los hechos a que las citadas publicaciones se refieren, además de que las notas periodísticas solo son capaces de generar fuerza indiciaria y jamás constituyen prueba plena. Es aplicable, por identidad jurídica sustancial. La tesis relevante que a continuación se invoca. “PERIODICOS. VALOR PROBATORIO DE LAS NOTAS DE LOS.- Las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que en su oportunidad se llevaron a cabo las propias publicaciones, con diversos reportajes y fotografías, pero de ninguna manera demuestran la veracidad de los hechos a que las citadas publicaciones se refieren.” No. Registro 215,573. Tesis aislada, Materia(s) Penal, Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XII, Agosto de 1993. Tesis: Página 510. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO. Amparo directo 436/92. Rafael Escobar Angles. 2 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Leonardo Rodríguez Bastar. Secretario: José Rivera Hernández. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, tercera parte. Volúmenes 145-150, pág. 192. OFRECIMIENTO DE

*PRUEBAS.-* En obvio de repeticiones ociosas se sintetiza lo expuesto por la denunciada en lo referente a las pruebas, siendo las siguientes: cuatro documentales públicas, consistentes en certificaciones notariales expedidas por el Lic. Raúl Oscar Gordillo Lozano, Notario Público Número 1, de la ciudad de Manzanillo, Colima, en las que constan las declaraciones de los CC. Ignacio Manuel Fuentes Cruz, Roberto Estrada Sánchez, María Trinidad Pinto Silva y Margarita Silva Villa, Maria teresa Aguilar y Rosa Elvira López Lepe, así como de Manuela Pinto Fernández y Laura Torres Resendiz; en las que se dan cuenta de las características de la brigada de apoyo realizada por la diputada de referencia. Además allega documentales privadas consistentes en ejemplares de periódicos de circulación estatal en donde dice constan los desmentidos realizados por la suscrita y por el Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN en el Estado de Colima respecto del caso que nos ocupa. Documentales con las cuales pretende desvirtuar las opiniones señaladas en los periódicos que como prueba sustentan la acusación del partido denunciante y en consecuencia nulifican su presunto valor indiciario. Asimismo ofrece la Instrumental de actuaciones consistente en las constancias que obren en poder de esta autoridad electoral, en la parte que guarden relación con lo expuesto en ésta contestación, y atendiendo al principio de adquisición procesal que rige en materia de pruebas.

V.- Con fecha 25 de septiembre del actual, compareció el C. ANDRES GERARDO GARCIA NORIEGA en su carácter de Comisionado Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de éste Instituto, a dar contestación a la denuncia interpuesta en contra de su representado el PARTIDO ACCION NACIONAL, manifestando lo siguiente: *“El Partido Verde Ecologista de México procedió a denunciar a la diputada Gabriela de la Paz Sevilla Blanco y al Partido Acción Nacional en los siguientes términos –cita textual- “por el uso de bienes públicos en apoyo a la realización de un acto cuya finalidad fue la promoción personal y la imagen del partido anteriormente señalado, así como la colocación de publicidad de un partido político en el interior del edificio que alberga a la escuela de educación primaria “Marina Nacional”, contraviniendo a lo estipulado en los artículos 205 Bis 9 fracción V, 211, 212 fracción IV y V, y demás relativos del Código Electoral del Estado de Colima vigente al día 30 de agosto de 2008.” Al respecto debe decirse que la anterior aseveración es TOTAL Y ABSOLUTAMENTE FALSA. No solo porque al denunciante no le constan ninguno de los hechos que denuncia, sino porque además se conduce con evidente mala fe al construir invenciones, pretender hacerlas pasar por hechos ciertos y atribuirles consecuencias jurídicas que no tienen. Tal como*

*se demostrará. CONTESTACION A LOS HECHOS Con relación a todos y cada uno de los hechos de la denuncia debe decirse que se desconocen pues no son hechos en los que el Partido Acción Nacional haya intervenido en forma alguna. Negándose en todo caso la veracidad de los hechos descritos por el partido denunciante, pues no le constan y no le pueden constar, ya que no solo no estuvo en el lugar de los hechos que describe, sino que además su aparente conocimiento se basa en pruebas que se encuentran circunscritas a simples notas periodísticas que ni siquiera tienen fuerza indiciaria en atención a la propia jurisprudencia que invoca, ya que éstas han sido desmentidas por otras notas también de naturaleza periodística. Por lo cual no se trata más que de opiniones garantizadas por el derecho a la libertad de expresión, más no significa que tales opiniones puedan considerarse prueba plena. CONTESTACION A LOS AGRAVIOS El partido denunciante expone “agravios” cuando No existe resolución alguna emitida por la autoridad electoral competente que le afecte en sus prerrogativas o que le imponga obligaciones, para entonces si estar en la posibilidad de esgrimir agravios. El partido denunciante confunde la naturaleza jurídica de la denuncia e incumple en consecuencia el artículo 307, inciso d), del Código Electoral del Estado de Colima, el cual en todo caso exige la narración expresa y clara de los hechos, y de ser posible los preceptos presuntamente violados. Mas NO la exposición de agravios. Lo cual evidencia irregularidad manifiesta en la promoción presentada por el Partido Verde Ecologista de México. No obstante lo anterior, en descargo del Partido Acción Nacional y de la diputada Gabriela de la Paz Sevilla Blanco, es preciso señalar lo siguiente: 1.- Gabriela de la Paz Sevilla Blanco es diputada de la Quincuagésima Quinta Legislatura del periodo constitucional 2006-2009 del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Colima, circunstancia que es reconocida por esta autoridad electoral en el auto de admisión de la denuncia”*

VI.- Por auto de fecha 26 de Septiembre del año en curso, se tuvo a los denunciados compareciendo en actuaciones sin que se realizara prevención alguna, por considerar que sus escritos de contestación colmaban los requisitos a que se refiere el numeral 318 del invocado Código Electoral, ordenándose agregar al expediente respectivo los escritos en comento y sus anexos, asimismo se les reconoció la personalidad con la que se ostentaron. En consecuencia, con fundamento en lo previsto por el artículo 320 del ordenamiento en cita, se ordenó turnar los autos al Consejero Presidente, a fin de que en uso de sus atribuciones encomendara a un Consejero Electoral la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, para someterlo en su oportunidad ante este CONSEJO GENERAL, determinando en

consecuencia que dicho funcionario fuera la C. LICDA. ROSA ESTER VALENZUELA VERDUZCO, mismo que presenta al tenor de las siguientes

### **CONSIDERACIONES :**

**PRIMERA.-** Con relación al resultando I, de donde se desprende que el denunciante PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, por conducto de su Presidente del Comité Directivo Estatal MARIANO TRILLO QUIROZ, fundamenta su denuncia en los numerales 205 bis 9, 211 y 212 fracciones IV y V del Código Electoral del Estado de Colima, vigente al día 30 de agosto del 2008, en razón de que la reunión que consideró transgresora de los artículos señalados, se verificó en fecha 30 de agosto de 2008, antes de la reforma de agosto de 2008, cabe señalar que es un hecho público y del conocimiento de esta autoridad electoral que el día domingo 31 de agosto del año que transcurre se publicó en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”, el Decreto Número 353, por el que el Poder Legislativo Estatal expidió el Código Electoral del Estado de Colima, determinando en sus artículos primero y segundo transitorios lo siguiente: *“PRIMERO: El presente CÓDIGO entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”, SEGUNDO: “Se abroga el Código Electoral del Estado de Colima, expedido mediante Decreto número 230, de fecha 5 de noviembre de 1996 y publicado en el Periódico Oficial del Estado el 9 del mismo mes y año.”* En consecuencia y en virtud de que la determinación sobre qué disposiciones legales resultan aplicables a la presente controversia, atiende a una circunstancia que puede originarse en cualquier tipo de derecho, es decir, no obedece exclusivamente al derecho electoral, es que resulta procedente invocar al efecto las tesis que a continuación se transcriben y que han sido emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito, adscritos al Poder Judicial de la Federación, expresando lo siguiente:

**Registro No.** 248537

**Localización:**

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

193-198 Sexta Parte

Página: 10

Tesis Aislada

Materia(s): Penal

**ABROGACION DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ (PROMULGADO EN 1948) NO IMPIDE QUE SE APLIQUE POR DELITOS COMETIDOS DURANTE SU VIGENCIA.**

Es verdad que el Código Penal para el Estado de Veracruz promulgado en 1948 fue abrogado y que con motivo de ello su vigencia cesó absolutamente a partir del veinte de octubre de mil novecientos ochenta (fecha en la que entró en vigor el actual); pero de ese hecho sólo pudo derivarse la consecuencia de que tal ordenamiento ya no tendría aplicación en lo sucesivo con respecto a los delitos que se cometieran después de entrar en vigor el nuevo código, y de ninguna manera podía tener lugar la situación de que quedara impune la conducta delictiva de un inculpado, pues si la misma se realizó durante la vigencia de aquel ordenamiento, entonces son sus disposiciones las que resultan aplicables, precisamente en acatamiento al principio de legalidad que pudiera estimarse inobservado, y que habiendo sido consignado por el Constituyente de Querétaro en el párrafo tercero del artículo 14 de la Constitución Federal, fue reproducido por el legislador veracruzano en el artículo 3o. del nuevo código punitivo, en el agregado de que "los delitos se juzgarán de conformidad con las leyes vigentes en el momento de su comisión"; agregado que indiscutiblemente encuentra también su génesis en el precepto constitucional de mérito, precisamente en la parte que establece "nadie podrá ser privado... de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 671/81. Pablo Alarcón Luna. 26 de febrero de 1985. Ponente: Tomás Enrique Ochoa Moguel. Secretario: Leopoldo Vázquez

**Registro No. 210795**

**Localización:**

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

XIV, Agosto de 1994

Página: 577

Tesis: I. 3o. A. 136 K

Tesis Aislada

Materia(s): Común

#### **ABROGACION Y DEROGACION, DISTINCION ENTRE. SUS ALCANCES.**

El término abrogar que deriva del latín "abrogatio", implica anular, lo que significa la supresión total de la vigencia y, por lo tanto, de la obligatoriedad de una ley. La abrogación puede ser expresa o tácita; es expresa, cuando un nuevo ordenamiento declara la abrogación de otro anterior que regulaba la misma materia que regulará ese nuevo ordenamiento; es tácita, cuando no resulta de una declaración expresa de otro ordenamiento, sino de la incompatibilidad total o parcial que existe entre los preceptos de una ley anterior y otra posterior, debiendo aplicarse u observarse, ante la incompatibilidad de preceptos, los del ordenamiento posterior, es decir, los que contengan el segundo ordenamiento emitido, sin que ello obste, al que se puedan seguir aplicando disposiciones del primer ordenamiento, que son compatibles con los contenidos en el segundo, si el campo de regulación del primer ordenamiento (anterior) es mayor que del segundo (posterior). Ante este supuesto, la abrogación sólo se da en el límite de la aplicación de la nueva ley o la posterior. En cambio la derogación es la privación parcial de los efectos de una ley, esto es, la vigencia de algunos preceptos se concluye, pero no así de todo el ordenamiento jurídico en el que se contienen. En nuestro sistema mexicano normalmente el procedimiento que se sigue al abrogarse un ordenamiento jurídico es declarar la abrogación del mismo y además, derogar las disposiciones que se opongan al nuevo ordenamiento. Esta forma de actuar, obedece a la existencia de las diversas disposiciones que se emitieron con fundamento en el ordenamiento abrogado, que pueden resultar congruentes o no con las disposiciones que contiene el ordenamiento que abrogó el anterior. De ahí, el que sólo se deroguen aquellas disposiciones que contravengan el nuevo ordenamiento, pudiendo subsistir las que no lo contravengan, sino, por el contrario, que se ajusten a las nuevas disposiciones normativas, lo que significa que subsista la eficacia jurídica de esas diversas disposiciones que no se opongan al nuevo ordenamiento.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 23/94. Densímetros Robsan, S.A. de C.V. 25 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosalba Becerril Velázquez. Navarro.

A la luz de las tesis orientadoras antes señaladas, se puede determinar que

en atención al primero de los criterios mencionados las circunstancias de fondo respecto de la presente controversia, consistentes en el análisis de si la conducta denunciada, realizada por la diputada GABRIELA DE LA PAZ SEVILLA BLANCO, así como del PARTIDO ACCION NACIONAL, se regirán por las disposiciones del anterior Código Electoral, vigente hasta el día 30 de agosto de 2008, día en el que según se desprende de actuaciones, se verificó la reunión considerada como infractora de diversas disposiciones legales, mientras que en observancia al segundo de los criterios invocados, a la fecha de interposición de la denuncia que nos ocupa y a los artículos primero y segundo transitorios del actual Código Electoral del Estado, el procedimiento que debe seguir esta autoridad administrativa electoral, es el dispuesto en el Libro Sexto, Título Único, Capítulo II denominado “Del Procedimiento”, del Código Electoral del Estado emitido mediante el Decreto Número 353, por el Poder Legislativo Estatal, publicado el día 31 de agosto del actual, toda vez, que en cuanto a la forma, el procedimiento actual respeta los derechos esenciales de las partes, pues como quedó asentado en los resultandos de la presente resolución, en su oportunidad esta autoridad electoral dio entrada a la denuncia correspondiente, se radicó y admitió por no encuadrar dentro de ninguna de las causas de improcedencia a que alude el artículo 313 del actual Código de la materia, otorgando a los denunciados el derecho de audiencia y ofrecimiento de pruebas, derechos a los que aludía el numeral 338 del anterior Código Electoral, siendo además el procedimiento actual, más beneficioso a las partes, en virtud de que no sólo contempla los derechos esenciales de legalidad y audiencia entre las mismas, sino que adicionalmente presenta reglas más claras para su solución haciendo más específica la actuación tanto de las partes como de la autoridad electoral, a quien además se le atribuyen mayores facultades para dilucidar las controversias que se le planteen y llegar a la verdad de los hechos denunciados, lo que colma la salvaguarda de los principios constitucionales y legales dispuestos por la Constitución Federal, la particular del Estado y las demás leyes reglamentarias aplicables.

Por tanto, considerando lo anterior, con fundamento en el artículo 304, fracción I, del Código Electoral del Estado de Colima, este Consejo General es competente para la tramitación y resolución de la denuncia presentada por el PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO, por conducto de su Presidente MARIANO TRILLO QUIROZ, en contra de la Ciudadana DIPUTADA GABRIELA DE LA PAZ SEVILLA BLANCO y del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, por el uso de bienes públicos en apoyo a la realización de un acto cuya finalidad fue la promoción personal y la imagen del partido

político antes señalado, así como la colocación de publicidad de un partido político en el interior del edificio que alberga a la escuela de educación primaria “MARINA NACIONAL”, contraviniendo en su decir, lo estipulado en los artículos 205 bis 9, fracción V, 211, 212 fracciones IV y V y demás relativos del Código Electoral del Estado, vigente al día 30 de agosto de 2008.

**SEGUNDA.-** Con fundamento en los artículos 307 inciso c), y 318 inciso d) del Código aplicable al procedimiento de la presente causa, se tiene por reconocida la personalidad de las partes, toda vez que según los archivos de la Secretaría Ejecutiva, los CC. MARIANO TRILLO QUIROZ, GABRIELA DE LA PAZ SEVILLA BLANCO Y ANDRÉS GERARDO GARCÍA NORIEGA, tienen acreditada su personalidad ante este órgano electoral con el carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO, diputada del Honorable Congreso del Estado y Comisionado Propietario del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ante este Consejo General, respectivamente.

**TERCERA.-** En atención al principio de exhaustividad, que debe regir a todas las resoluciones que emitan las autoridades electorales, se procederá al análisis de los hechos que el denunciante, independientemente de la denominación que le otorgue, considera constituyen infracciones a las normas electorales vigentes al momento de la celebración del acto que imputa como violatorio de disposiciones legales electorales, manifestando desde este momento, que los argumentos vertidos en sus respectivos escritos tanto por la ciudadana GABRIELA DE LA PAZ SEVILLA BLANCO y el C. ANDRES GERARDO GARCIA NORIEGA, relativos a que *“el partido denunciante expone “agravios”, cuando **no existe resolución alguna emitida por la autoridad electoral competente, que le afecte en sus prerrogativas o que le imponga obligaciones, para entonces si estar en la posibilidad de esgrimir agravios”** considerando en su decir, que con la expresión de los denominados “agravios” se evidencia una irregularidad manifiesta en la promoción presentada por el PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO, se determina que tales argumentos son inatendibles, en razón de que, con independencia de la denominación que el partido político denunciante haya nombrado a los hechos que considera son violatorios de disposiciones legales electorales, lo relevante es la denuncia que de los mismos hace ante esta autoridad administrativa electoral, encargada entre otros fines, de preservar, fortalecer, promover y fomentar el desarrollo de la democracia en la Entidad, así como de garantizar y vigilar*

que las actividades y prerrogativas de los partidos políticos se desarrollen con apego a la Constitución Federal, la particular del Estado y demás leyes reglamentarias aplicables, sin dejar de mencionar que en lo general, la manifestación de un agravio, debe entenderse como la expresión de un razonamiento relacionado con las circunstancias de hecho, en un caso concreto, tendente a puntualizar la violación de una norma general determinada, reconociendo además al efecto, la calidad que como entidades de interés público tienen los partidos políticos, calidad que les permite gozar de un interés jurídico difuso, para que actúen precisamente en defensa del estado democrático que debe prevalecer en nuestra Entidad, por ello, esta autoridad electoral determina como inatendibles, los argumentos antes señalados planteados por la diputada GABRIELA DE LA PAZ SEVILLA BLANCO Y EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, en cuanto a la expresión de “agravios” se refiere.

**CUARTA.-** Como premisa principal, es menester señalar, la existencia del acto que en decir del denunciante, transgredió diversas disposiciones del Código Electoral del Estado, vigente al día 30 de agosto del actual, consistente en la realización de una reunión de la DIPUTADA GABRIELA DE LA PAZ SEVILLA BLANCO dentro de la escuela primaria “MARINA NACIONAL”, ubicada en la calle Aldama número 88, de la colonia Libertad de la ciudad y puerto de Manzanillo, Colima, debiendo constatar en consecuencia, la real verificación del acto, en el lugar indicado por el denunciante, así como la existencia de dicho lugar.

Para verificar la realización de la reunión de la DIPUTADA en mención dentro de la escuela primaria “MARINA NACIONAL”, el PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, ofreció diversas notas periodísticas de donde se infiere que dicha reunión se llevó a cabo el día 30 de agosto del actual, en el lugar indicado, a las cuales según la jurisprudencia invocada por el denunciante identificada con la clave S3ELJ 38/2002 de rubro: “NOTAS PERIODISTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA”, debe darse valor indiciario cuando no obre constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, o bien, haya omitido pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en las notas, situación que acontece en el caso que nos ocupa, pues si bien, la de DIPUTADA GABRIELA DE LA PAZ SEVILLA BLANCO en su punto número 6 del apartado de ofrecimiento de pruebas correspondiente a su escrito de contestación, manifiesta ofrecer *“Documentales privadas. Consistentes en sendos ejemplares de periódicos*

*de circulación estatal en donde constan los desmentidos realizados por la suscrita y por el Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN en el Estado de Colima respecto al caso que nos ocupa”, no especifica de entre los periódicos ofrecidos, a qué notas periodísticas se refiere, ni cual de ellas considera desmienten cada una de las invocadas por el PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO en su denuncia, pues lo que se puede apreciar de los periódicos ofrecidos en su contexto en general, es que hay múltiples notas que pudiesen atenderse tanto a su favor, como en su contra, es decir, unas que apoyan su dicho y otras que fortalecen lo manifestado por el denunciante, por tanto era necesario, que la Diputada en comento, hubiese identificado de manera concreta, qué notas periodísticas consideraba pudiesen apoyar su dicho y utilizarlas en su defensa, relacionándolas cada una de ellas, con las notas que de manera precisa señaló el partido político denunciante, por tanto, las pruebas que en vía de documentales privadas ofreció la C. GABRIELA DE LA PAZ SEVILLA BLANCO, consistentes en los ejemplares de periódicos a que se refirió en el punto 6 de su ofrecimiento de pruebas antes referido, se desestiman, por no ser concretas, ni especificar e identificar cuales son las notas periodísticas que esta autoridad debía haber atendido para asentar en su caso, la razón de su dicho.*

Con relación a la existencia del acto, y no obstante la confesión personal que la DIPUTADA GABRIELA DE LA PAZ SEVILLA BLANCO hace en su escrito al manifestar que *“es importante mencionar que la suscrita en mi calidad de diputada local e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en el H. Congreso del Estado, realicé el día 30 de agosto de 2008 una brigada de gestión social que se llevó a cabo en la escuela primaria “Marina Nacional” de la ciudad de Manzanillo, Colima, en la que a petición de diversos ciudadanos manzanillenses de escasos recursos se brindaron servicios de asesoría, obsequios de lentes para la vista, corte de pelo y se recabaron peticiones de quienes a ese evento asistieron”*, se ordenó en autos la práctica de una diligencia con la finalidad de establecer la existencia del plantel escolar donde sucedieron los hechos, así como de obtener mejores elementos para determinar la razón en la presente causa, haciéndose constar en el acta de la diligencia respectiva que la escuela primaria denominada “MARINA NACIONAL” se encuentra efectivamente ubicada en la calle Aldama Número 88 de la colonia Libertad de la ciudad y Puerto de Manzanillo, así como de la entrevista que se practicó a la Directora del plantel escolar referido la Profesora. IRMA YOLANDA PINTO SALAZAR, que el acto denunciado se llevó a cabo el día 30 de agosto de 2008, coincidiendo con los hechos expresados tanto por el

partido denunciante como por la ciudadana denunciada GABRIELA SEVILLA. Asimismo, se hizo constar en el acta de referencia, que dicha Directora efectivamente tuvo conocimiento de los hechos, argumentando que el plantel escolar se lo solicitaron de manera verbal para la realización de una labor social a la comunidad y que iban de parte de la DIPUTADA GABRIELA SEVILLA, habiéndose cerciorado en su oportunidad de que el evento no tuviera tintes políticos, a lo que se le contestó que *“nada de eso, sólo queremos hacer labor social”*, que no recordaba el nombre la persona que le solicitó el inmueble y que el día de los hechos no estuvo ella presente, ni el intendente de la escuela, habiendo conocido los hechos sucedidos ese día por una comunicación que le hiciera un funcionario de la Secretaria de Educación Pública del Estado el día lunes siguiente, manifestándole *“que los ánimos estaban calientes en Manzanillo, yo le pregunté que por qué, el profesor me contestó que se trataba de mi escuela, por lo que le dije que no estaba enterada de nada y me mostró en Internet lo que la prensa había publicado, que tenía la nota que la maestra Armida había venido a la escuela a recoger las llaves porque estaba una persona aquí adentro haciendo altruismo y aparte con un pendón”*, a lo que la Consejera Ponente del presente asunto preguntó: ¿De qué era el pendón? y la Directora respondió *“De la DIPUTADA GABRIELA SEVILLA, pero yo no lo ví, nada más lo nombró ahí la prensa, creo que les preguntaron que qué estaban haciendo y decían que labor social, creo que cuando llegó la maestra Armida, ya habían quitado todo, pero ya ante las cámaras si alcanzaron a tomar fotografías que estaban haciendo proselitismo”*, asentándose en el acta en comento, la manifestación de la Directora de que le había llamado la DIPUTADA SEVILLA, para decirle que *“no era lo que se estaba aparentando ver”* así como que con posterioridad había ido el colaborador de la Diputada que había hecho la solicitud del plantel a disculparse y que le había dicho que sí se había pegado un pendón y que él le había dicho que no había nada, por lo que le mostró la fotografía del periódico, pero que él había mencionado que no era proselitismo, que se había colocado porque era una Diputada y hace labor social, manifestándole dicha directora su enojo tanto a él como a la diputada por la situación. De igual forma, se hizo constar en el acta de referencia, un recorrido que se hizo por la escuela primaria en comento, tratando de ubicar los lugares que se observan en las fotografías ofrecidas por el denunciante, constatando efectivamente la correspondencia de la fotografía en la que aparece la DIPUTADA GABRIELA DE LA PAZ SEVILLA BLANCO y detrás de ella un pendón en el que se aprecia su nombre y un logotipo que identifica al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, con la estructura tipo barandal ubicado alrededor de una escalera dentro de la escuela, y del

cual se infiere fue ahí donde se colocó uno de los pendones con las características antes descritas. De igual forma, por último, se hizo constar en el acta de referencia, que la Consejera Ponente del presente asunto en conjunto con el Consejero Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, se ubicaron en la banqueta principal de la escuela "MARINA NACIONAL" observando también la existencia del poste de Teléfonos de México, mismo que forma parte del equipamiento urbano y donde se presume que estuvo colocado el pendón que se observa en la fotografía correspondiente, y que contiene elementos que identifican al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

En conclusión, es de determinarse con las pruebas aportadas, la confesión de la propia denunciante y la documental pública consistente en el acta levantada con motivo de la diligencia para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados, que efectivamente el día 30 de agosto de 2008, la ciudadana GABRIELA DE LA PAZ SEVILLA BLANCO, realizó dentro de la escuela primaria "MARINA NACIONAL" un evento en el que si bien, en su dicho manifiesta haber brindado servicios sociales a la comunidad de la colonia Libertad de la ciudad y Puerto de Manzanillo, por tanto podría inferirse que dentro del plantel escolar referido, realizó un acto de proselitismo en beneficio de su persona y del partido político al que pertenece, promocionando su imagen y la identificación del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL con la propaganda que colocó dentro y fuera del edificio escolar.

**QUINTA:** De acuerdo con lo denunciado por el PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, los preceptos legales que en su concepto, violaron la Diputada GABRIELA DE LA PAZ SEVILLA BLANCO y el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL son el 205 bis 9, fracción V, 211 y 212 fracciones IV y V del Código Electoral del Estado Vigente al día 30 de agosto de 2008, mismos que en atención del mencionado ordenamiento, aplicable al fondo del asunto de la presente denuncia, según se manifestó en la consideración PRIMERA de la presente resolución, disponen lo siguiente:

*"ARTICULO 205 BIS 9.- Queda prohibido a todo ciudadano que aspire ser postulado como candidato por los PARTIDOS POLÍTICOS a un cargo de elección popular, y a los precandidatos:*

...

*FRACCIÓN V.- Hacer uso de bienes público para la obtención de financiamiento o en apoyo a la realización de cualquier acto de proselitismo.*

**ARTICULO 211.-** *Al interior de las oficinas, edificios y locales ocupados por los poderes públicos, sus dependencias, los ayuntamientos o las autoridades u organismos electorales, no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo.*

*Al interior de las escuelas públicas y privadas que impartan educación básica, al igual que a las afueras de las mismas los PARTIDOS POLÍTICOS no podrán repartir propaganda electoral, ni llevar a cabo actos de promoción de sus candidatos, ni de su partido.*

**ARTICULO 212.-** *Los PARTIDOS POLITICOS o las coaliciones podrán realizar toda clase de actividades tendientes a difundir sus programas e idearios, a promocionar sus candidatos, a promover la filiación de sus partidarios, sujetos a lo que dispone este CODIGO y de conformidad con las siguientes disposiciones:*

...

**FRACCIÓN IV.-** *La propaganda no podrá fijarse o inscribirse en los edificios públicos, así como en los monumentos o edificios artísticos o de interés histórico o cultural incluyendo escuelas públicas y privadas. En los locales o bardas de propiedad privada.*

**FRACCIÓN V.-** *La propaganda no deberá modificar el paisaje, colocarse o fijarse en árboles ni en elementos de equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes orográficos, tales como cerros, colinas barrancas, montañas y otros similares. Tampoco podrán emplearse sustancias tóxicas, ni materiales que produzcan un riesgo directo para la salud de las personas o que contaminen el medio ambiente.*

*Los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones que violen las disposiciones contenidas en la presente fracción, serán requeridos a solicitud del CONSEJO GENERAL o por los CONSEJOS MUNICIPALES, según sea el caso, para que de inmediato retiren su propaganda o dejen de utilizar los elementos nocivos y, en caso de no hacerlo, serán sancionados con multa de 100 a 500 días de salario mínimo general vigente, además de proceder al retiro de la propaganda con cargo a las ministraciones mensuales que reciban por concepto de financiamiento público;...”*

Como se observa del texto de los numerales antes transcritos del Código señalado, los mismos tienen como sujetos obligados a los siguientes: el 205 bis 9 fracción V, a “todo ciudadano” que aspire a ser postulado como candidato por los partidos políticos a un cargo de elección popular, y a los precandidatos; de igual forma la primera parte del artículo 211 consignó una obligación de manera general, mientras que la segunda parte de su contenido, constriñe como sujetos obligados a los “partidos políticos”, al igual que la totalidad del artículo 212 antes referido, en consecuencia, se

determina que de esas disposiciones invocadas por el PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO, resultarían en cuanto a la naturaleza de los sujetos obligados aplicables a la DIPUTADA GABRIELA DE LA PAZ SEVILLA BLANCO, el artículo 205 bis 9, fracción V y el 211 en su primera parte, mientras que al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL el 211 en su segundo párrafo y el 212, fracciones IV y V, del Código Electoral aplicable a la presente controversia, por lo que en ese orden se analizará si las conductas denunciadas encuadran o no dentro de las hipótesis previstas en dichos numerales.

**SEXTA:** En dicho del denunciante, las actividades de la Diputada en mención, tuvieron como objetivo posicionar tanto su imagen como la del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, violando además de los artículos mencionados, los principios de equidad, legalidad y certeza que deben regir a la materia electoral, infringiendo los dispositivos legales aludidos al colocar propaganda de difusión de un partido político al interior y exterior de la escuela pública de referencia, dejando de observar la prohibición que existe en la legislación electoral consistente en no fijar o inscribir propaganda en los edificios públicos, así como de los monumentos o edificios artísticos o de interés histórico o cultural, incluyendo escuelas públicas y privadas.

En análisis de lo anterior se tiene, que con relación al artículo 205 bis 9, fracción V, del Código Electoral en el Estado vigente al 30 de agosto de 2008, es condición jurídica necesaria, acreditar que la conducta que pudiese generar su violación debe ser producida por cualquier ciudadano que reúna lo siguiente:

- a).- Que aspire a ser postulado como candidato por un partido político a un cargo de elección popular, o bien;
- b).- Que sea precandidato.

El partido denunciante para acreditar las anteriores condiciones, ofreció como única prueba, la documental identificada con el inciso G) de su escrito en el apartado correspondiente a la pruebas, consistente en el Periódico de circulación local en Manzanillo denominado "EL CORREO DE MANZANILLO" de fecha miércoles 10 de septiembre de 2008, prueba que si bien de acuerdo a la tesis de Jurisprudencia S3ELJ 38/2002 cuyo rubro reza: NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA, tiene un valor indiciario, el mismo fue controvertido con las documentales públicas ofrecidas por la Diputada GABRIELA DE LA PAZ SEVILLA BLANCO, identificadas dentro de su escrito de contestación de

denuncia en el apartado de ofrecimiento de pruebas con los números 1, 2, 3, 4 y 5, consistentes en la aportación de 8 testimonios, rendidos por los ciudadanos IGNACIO MANUEL FUENTES CRUZ, ROBERTO ESTRADA SÁNCHEZ, MARIA TRINIDAD PINTO SILVA, MARGARITA SILVA VILLA, MARIA TERESA AGUILAR, ROSA ELVIRA LÓPEZ LEPE, MANUELA PINTO FERNÁNDEZ Y LAURA TORRES RESENDIZ, ante el Lic. RAÚL GORDILLO LOZANO, Notario Público, Titular de la Notaría Pública Número 1 de la ciudad de Manzanillo, Colima, cuyos testimonios son coincidentes en manifestar substancialmente, que se presentaron voluntariamente a las brigadas de apoyo de la Diputada Local GABRIELA SEVILLA BLANCO especificando en lo particular el beneficio obtenido y expresando que en ningún momento les fue pedido el voto, para ella o para su partido político, como reciprocidad a los apoyos obtenidos por la Diputada Local, ni se manifestó como aspirante a ningún cargo de elección popular. Dichos testimonios de conformidad con los artículos 325 del Código Electoral del Estado vigente a la fecha, y el 38 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tienen un valor indiciario, que sin lugar a duda desvirtúa lo manifestado en la prueba por el partido político denunciante consistente en la nota periodística antes descrita, pues dicha nota además, no encuentra relación con la presente controversia, en virtud a que en primer término la misma se refiere a una declaración que no hizo la diputada GABRIELA SEVILLA BLANCO, sino un tercero de nombre GONZALO MEDINA, que en decir de la nota periodística es Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional, en la que manifiesta que *“la diputada Gabriela Sevilla, es una de las aspirantes a la alcaldía mejor posicionadas...”*, pero sin que ese dicho haya sido demostrado en voz de la referida diputada por lo que no se puede imputar a la misma, sino que tales expresiones de su persona fueron hechas por un tercero; además, la referida nota periodística alude a una denuncia interpuesta ante el Instituto Electoral del Estado por un ciudadano de nombre “JAIME DONATO”, ciudadano que no tiene relación alguna con la litis planteada en la presente denuncia, por tanto es dable desestimar dicha probanza y otorgarle un mayor valor probatorio a los 8 testimonios ofrecidos por la Diputada GABRIELA DE LA PAZ SEVILLA BLANCO, sin que se otorgue valor probatorio pleno a las mismas, en virtud de que de conformidad con el principio general de derecho de que la *“norma específica prevalece sobre la general”*, y concretamente el artículo 38 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria al presente procedimiento, estipula que dichas declaraciones deberán ser consideradas como indicios, los

mismos se administran y en fuerza probatoria desvirtúan la probanza ofrecida para tal efecto por el partido denunciante.

**SEPTIMA:** Por su parte, el artículo 211 del Código Electoral del Estado de Colima, vigente al día 30 de agosto de 2008, establece como condiciones jurídicas aplicables las siguientes:

a).- La prohibición a cualquier individuo para:

Fijar o distribuir **propaganda electoral** de algún tipo: al interior de las oficinas, edificios, y locales ocupados por los poderes públicos, sus dependencias, los ayuntamientos o las autoridades u organismos electorales.

b).- La prohibición a los partidos políticos de:

Repartir **propaganda electoral ni llevar actos de promoción de sus candidatos ni de su partido**, al interior de las escuelas públicas y privadas que impartan educación básica, al igual que a las afueras de las mismas.

En razón del contexto anterior, se hace imprescindible determinar que debe entenderse por propaganda electoral, manifestando al respecto los párrafos tercero y cuarto del artículo 206 del Código Electoral Vigente antes de la reforma del mes de agosto del actual, que a la letra dicen:

**“ARTICULO 206.-**

*Es propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, **durante la campaña electoral**, producen y difunden los **PARTIDOS POLÍTICOS**, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante los ciudadanos las candidaturas registradas.*

*La propaganda electoral y las actividades de campaña, **deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección correspondiente hubiesen registrado.** ”*

Luego entonces, de lo anterior y de la descripción que el denunciante hace de la publicidad que se colocó dentro de la escuela primaria “MARINA NACIONAL”, al hacer la narración de sus hechos, en conjunto con el análisis practicado a las fotografías ofrecidas como pruebas, y de las que aparecen

en los periódicos agregados en autos, se puede desprender que dicha publicidad no puede ser catalogada por esta autoridad electoral como “propaganda electoral”, en virtud de que no concurren en ella, los elementos de presentar y promover una candidatura registrada o bien, que la misma propicie la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL en sus documentos básicos, mucho menos en alguna plataforma electoral que corresponda a algún proceso electoral venidero, no obstante de sí contener en la misma el logotipo actual que identifica y promociona a dicho partido político.

La misma consideración, surte sus efectos en el artículo 212, fracciones IV y V, del Código Electoral aplicable al fondo de la presente controversia, pues si bien en su contenido mencionan tan sólo el término “propaganda” es irrefutable deducir que dicha palabra se encuentra asociada a la “propaganda de tipo electoral”, toda vez que el citado artículo se contempla en el capítulo denominado “De las campañas electorales”, luego entonces, dicho artículo por las circunstancias antes descritas, lleva a determinar que la conducta denunciada no puede encuadrarse dentro del dispositivo legal en comento, toda vez que el mismo va dirigido de manera precisa al manejo que debe otorgarse a la “propaganda electoral”, y sin que en el caso que nos ocupa pueda hablarse de tal circunstancia, pues la propaganda política colocada al interior de la escuela primaria “MARINA NACIONAL”, así como en el equipamiento urbano situado a las afueras de la escuela en comento, no muestra promoción de algún candidato o candidata registrada, ni se pueden desprender de la misma el que propicie, exponga, desarrolle o discuta ante el electorado programas y acciones fijados por los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones en sus documentos básicos o bien en la plataforma electoral respectiva, por tanto no se puede considerar que dicha propaganda constituya infracción alguna a las disposiciones tantas veces invocadas.

En razón de las consideraciones antes vertidas, se concluye, que la actividad realizada por la Diputada GABRIELA DE LA PAZ SEVILLA BLANCO, no encuadra dentro de los dispositivos legales invocados por el PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO. Más en virtud de que ha quedado demostrado que efectivamente la mencionada legisladora realizó un acto de naturaleza política en la que hubo una identificación directa tanto de ella, como del PARTIDO POLÍTICO ACCIÓN NACIONAL, dentro de la escuela primaria “MARINA NACIONAL”, con fundamento en la atribución de este Consejo General, estipulada en el artículo 114, fracción IX del Código

Electoral del Estado de Colima, consistente en “*garantizar y vigilar que las actividades y prerrogativas de los PARTIDOS POLITICOS, se desarrollen con apego a la CONSTITUCIÓN FEDERAL, LA CONSTITUCIÓN , este CODIGO y demás leyes aplicables*”, así como en el principio general de derecho que reza: “*Dame los hechos que yo te daré el derecho*” aunado a la situación jurídica que de conformidad con los requisitos que debe contener el escrito de denuncia, conforme al artículo 307, inciso d) del ordenamiento en cita, se tiene la obligación del denunciante de manifestar **de ser posible** los preceptos presuntamente violados, lo que implica que no necesariamente debe precisarlos, ni que esta autoridad deba sujetarse única y exclusivamente a las hipótesis jurídicas invocadas por el denunciante, sin dejar de considerar además, la facultad de accionar de los partidos políticos en defensa del interés público, difuso o colectivo, con independencia de la defensa de sus intereses particulares, se analiza el acoplamiento de la conducta realizada por la ciudadana GABRIELA DE LA PAZ SEVILLA BLANCO y el PARTIDO POLÍTICO ACCIÓN NACIONAL, a la luz de lo dispuesto en el artículo 49, fracción XII del Código Electoral del Estado vigente al día 30 de agosto de 2008, por ser el aplicable al momento en que se suscitaron los hechos denunciados por el PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO, que dispone:

**“ARTICULO 49.-** *Son obligaciones de los PARTIDOS POLITICOS:*

...

*Fracción XII.- Abstenerse de realizar, en cualquier tiempo, actos de proselitismo y promoción de su organización, dirigentes o candidatos, en las escuelas públicas y privadas que imparten educación básica.”*

En contraposición a este artículo, cabe analizar el artículo 144 del Código Electoral actual, invocado tanto por la Diputada GABRIELA DE LA PAZ SEVILLA BLANCO, como por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, relativo a manifestar que: “*no se considerará proselitismo o actos de precampaña la realización de actividades propias de la gestión o realización de informes inherentes de un puesto de elección popular, ni tampoco la entrevista esporádica en medios de comunicación, en períodos distintos a los de precampañas, en las cuales se exprese la intención de buscar una candidatura. En estos casos habrán de considerarse las disposiciones que para tal efecto establezca la CONSTITUCIÓN FEDERAL y demás leyes o reglamentos aplicables*”, artículo cuyo contenido primordial, se conservó respecto del anterior artículo 205 BIS-4 del Código Electoral vigente al día 30 de agosto de 2008.

En atención de los numerales descritos, se hace preciso determinar lo que debe entenderse por proselitismo y promoción, manifestando al efecto el Diccionario Electoral, de Martínez Silva Mario editorial INEP, página 585, del año de 1999, México; que por proselitismo debe entenderse *“toda acción de propaganda para obtener adeptos a un partido político o en general a una ideología. El proselitismo constituye la actividad propagandística para lograr prosélitos.* Por su parte, en palabras del Glosario Electoral de Enrique López Sanavia, editado por el Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas, impreso en los Talleres de PROGRAF, en noviembre de 2007, proselitismo es *“la actividad de los partidos políticos, candidatos, precandidatos o aspirantes que realizan en todo tiempo inclusive antes del proceso electoral afectando las condiciones de competencia interpartidistas.”* Asimismo, de conformidad con el Diccionario de la Real Academia Española por promoción debe entenderse como la acción de 1.- *iniciar o impulsar una cosa o un proceso, procurando su logro,* 2.- *Levantar o elevar a alguien a una dignidad o empleo superior al que tenía y* 3.- *Tomar la iniciativa para la realización o el logro de algo.*

Ahora bien, es indiscutible por aceptación de la propia Diputada GABRIELA DE LA PAZ SEVILLA BLANCO, que realizó una brigada de gestión social dentro de la escuela primaria “MARINA NACIONAL” en donde con motivo de la misma colocó dentro y fuera del plantel escolar propaganda relativa a su nombre, persona e identificación del logotipo del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, según se acreditó con las pruebas ofrecidas por el partido denunciante, así como con la prueba documental pública consistente en el acta levantada en virtud de la verificación de la diligencia ordenada por la suscrita Consejera Ponente del presente asunto, y si bien, se asentó con anterioridad en la presente resolución que quedaba lo suficientemente acreditado para el caso concreto, que dicha legisladora no pidió para sí el voto popular, ni para su partido político, ni se había ostentado como aspirante a ninguna candidatura, estas aseveraciones son independientes de las repercusiones que dicha conducta acarrea al PARTIDO ACCION NACIONAL, el cual, de conformidad con el artículo 49, fracción XII del Código Electoral vigente al 30 de agosto de 2008, tiene la obligación de abstenerse de realizar, en cualquier tiempo, actos de proselitismo y promoción de su organización, dirigentes o candidatos, en las escuelas públicas y privadas que impartan educación básica.

Al efecto, con la finalidad de establecer el vínculo existente entre la Diputada GABRIELA DE LA PAZ SEVILLA BLANCO y el PARTIDO ACCIÓN

NACIONAL, se atienden las aseveraciones de la legisladora, así como del Comisionado Propietario de dicho instituto político, relativas a que dicha actividad fue realizada en el ejercicio de su función pública, y ambos, uno a otro se reconocen identificados en un mismo sentido, es decir, ella lo reconoce a él como su partido y el partido la reconoce a ella como miembro del mismo, haciendo referencia en sus escritos a una identificación de los aludidos hacia el Grupo Parlamentario del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL en el Honorable Congreso del Estado de Colima, soportando su dicho además, con una constancia de fecha 25 de septiembre del actual, expedida por el C. ENRIQUE MICHEL RUIZ, Diputado Coordinador del Grupo Parlamentario del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL en el H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Colima, agregada a los presentes autos, en donde se reconoce que la Diputada GABRIELA DE LA PAZ SEVILLA BLANCO es integrante del referido grupo parlamentario, probanza a la que se le da valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicable a la presente causa de manera supletoria, por tanto con ello, queda perfectamente establecida la actuación del PARTIDO POLÍTICO ACCIÓN NACIONAL en las actividades en este caso de su legisladora ya señalada, así las cosas, en el ámbito político que tienen circunscrito, es imposible separar las actuaciones, como lo fue la “brigada de labor social” dentro de la escuela primaria “MARINA NACIONAL”.

En fortalecimiento de la presencia en dicha actividad del PARTIDO POLÍTICO ACCIÓN NACIONAL, se ha observado por esta autoridad electoral, que el logotipo del mismo aparece en la propaganda de la Diputada en mención, bajo las mismas características en que aparece en la hoja membretada en la que se imprimió la constancia expedida por el C. ENRIQUE MICHEL RUIZ Diputado Coordinador, lo que permite acreditar que dicho logotipo pertenece precisamente al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, en consecuencia, al contener tal emblema en los pendones de la legisladora en cuestión, evidentemente existe una promoción en beneficio de dicho instituto político, medios propagandísticos que trastocan lo estipulado por la fracción XII, del artículo 49 antes referido, siendo además dable deducir, que la celebración de dicha “brigada”, implica actividades de proselitismo a favor del partido político denunciado, toda vez que con la promoción del mismo se le impulsa a otorgarle una superioridad respecto de sus iguales, con la finalidad de ganar adeptos, todo ello realizado en un lugar NO PERMITIDO por la legislación electoral, pues como se ha repetido en diversas ocasiones y ha quedado demostrado, dicha actividad se llevó a cabo dentro de la escuela

primaria “MARINA NACIONAL”, misma que de acuerdo con el acta levantada con motivo de la diligencia para esclarecer la verdad de los hechos denunciados, agregada en autos, en dicho de su Directora la C. PROFRA IRMA YOLANDA PINTO SALAZAR, pertenece a la Secretaria de Educación Pública del Estado, y al tener la clasificación de nivel primaria, se entiende que imparte educación básica, esto de conformidad con el artículo 97 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, que a la letra estipula *“El Estado – gobierno estatal y municipales – impartirá la educación de tipo básico comprendiendo los niveles de preescolar, primaria y secundaria, en coordinación con el gobierno federal y de conformidad a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución y las leyes y reglamentos relativos a la materia. La educación preescolar, primaria y secundaria son obligatorias.”* Luego entonces, con lo anterior se determina el encuadramiento en la norma legal en comento, de la actividad realizada por el PARTIDO POLÍTICO ACCIÓN NACIONAL a través de su Diputada GABRIELA DE LA PAZ SEVILLA BLANCO, infringiendo lo dispuesto por el artículo 49, fracción XII, del Código Electoral del Estado de Colima, vigente al 30 de agosto de 2008.

Para mayor abundamiento, cabe señalar la relación que guardan los artículos invocados por los denunciantes, concretamente el artículo 144 del Código Electoral actual y el artículo 22, fracción X de la Ley Orgánica del Poder Legislativo Estatal, en relación con el 12 fracción III, del Reglamento de la referida Ley, que manifiestan que es un derecho y obligación de los diputados **realizar gestiones ante las diversas instancias de autoridad de los asuntos que les planteen sus representados, e informar a la ciudadanía de su trabajo legislativo**, pues en todo caso, lo que esta permitido a los legisladores es precisamente actuar como gestor, representante o mandatario, de sus representados “ante las diversas instancias de autoridad”, situación que no resulta aplicable al caso controvertido, puesto que en ningún momento, la diputada GABRIELA SEVILLA demostró haber gestionado ante alguna autoridad, petición alguna, sino lo que hizo, fue brindar servicios de asesoría, obsequios de lentes para vista, corte de pelo y se recabaron peticiones, actividad que no ampara lo dispuesto por los artículos antes señalados, por tanto, no se puede considerar que la misma, con objetivos totalmente contrarios a los autorizados por el ordenamiento orgánico en cita y su reglamento, puedan considerarse como de función pública, tal y como lo menciona el artículo 144 referido, toda vez, que dicha prestación de servicios puede seguramente implicar un agradecimiento, reconocimiento, admiración, satisfacción con la

persona o institución que los brinda, circunstancias que quizás estarían permitidas realizar, pero nunca dentro de una escuela pública y privada, puesto que el legislador dispuso expresamente la prohibición de tal conducta para los partidos políticos en el entonces numeral 49, fracción XII del Código de la materia.

Por su parte y en relación a las aseveraciones que hace el Comisionado Propietario del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, de conformidad con el artículo 22, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo Estatal, relativo a establecer que es derecho de los diputados, formar parte de un “Grupo Parlamentario”, de su mismo escrito se desprende lo que al efecto estipula el artículo 64 de la referida Ley Orgánica, y que establece la finalidad de conformar tales “grupos” y que es la de organizarse en grupos parlamentarios para sostener los principios y lineamientos de sus respectivos partidos y coadyuvar al mejor desarrollo del proceso legislativo, orientando y estimulando la formación de criterios unificados para la concertación de los trámites de los asuntos del Congreso, luego entonces; es fácil determinar, que la actuación como tal de un grupo parlamentario determinado, surte efectos jurídicos única y exclusivamente hacia el interior del propio Poder Legislativo del cual forman parte, más no hacia el exterior del mismo, pues es relevante precisar que su propósito se constriñe al “proceso legislativo”, el cual sólo puede llevarse al interior del propio Congreso del Estado, así como lo es la formación de criterios unificados para la concertación de los trámites de los asuntos del mismo Poder Legislativo.

En virtud de lo anterior, se consideran inatendibles los argumentos planteados en su parte conducente por la Diputada GABRIELA DE LA PAZ SEVILLA BLANCO, así como por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL por conducto de su representante.

De igual forma se desestima el argumento del partido denunciante relativo a los cuadernillos con las características de la PROFECO, en virtud de que no precisó la relación infractora que del mismo se pudiese desprender, y sin que al ofrecer dicha documental como prueba, se especificara, cual era la razón de su dicho que con la misma pretendía demostrar.

**NOVENA.-** En razón de las consideraciones vertidas, es posible deducir que efectivamente, con la actividad de la Diputada GABRIELA DE LA PAZ SEVILLA BLANCO, dentro de la escuela pública de educación primaria “MARINA NACIONAL”, de nivel básico, ubicada en la ciudad y Puerto de

Manzanillo, se originó una infracción a la obligación que tienen los partidos políticos dispuesta en el artículo 49, fracción XII del Código Electoral Vigente en el Estado al 30 de agosto de 2008, pues indubitadamente ha quedado demostrado en autos que dicha legisladora estatal, realizó un acto de proselitismo y promoción del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. Al respecto es importante señalar que tanto de la denuncia como de las demás actuaciones en el presente expediente, se han desprendido las circunstancias de tiempo, modo y lugar, pues con diversas probanzas documentales y la propia confesión de la Diputada en mención quedó demostrado que el evento infractor ocurrió el día 30 de agosto del actual, que fue a través de la realización de un acto proselitista y promoción conceptuada como “brigada asistencial”, donde se otorgaron diversos servicios en beneficio de los ciudadanos asistentes, colocando como promoción de la misma, propaganda con el logotipo del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y que dicho acto se verificó dentro de la escuela pública primaria de nivel básico, de nombre “MARINA NACIONAL”, acreditando los hechos mediante el ofrecimiento de diversas pruebas documentales públicas y privadas, así como de testimoniales y confesionales desprendidas del propio expediente, en consecuencia, se hace procedente imponer una sanción al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, por el acto de proselitismo y promoción del mismo realizado por la Diputada GABRIELA DE LA PAZ SEVILLA BLANCO, al haber quedado demostrado que la misma es integrante del Grupo Parlamentario de dicho Instituto Político, por tanto resultando aplicable al caso concreto la tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con la clave S3EL 034/2004 de rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”, precisando al efecto, que dicha legisladora es un miembro activo de dicho partido político, por tanto al no tener una sanción específica la infracción cometida, se analizará por esta autoridad electoral cual es la sanción procedente aplicable al caso concreto.

Del análisis practicado al Código Electoral vigente al día 30 de agosto del año que transcurre, las violaciones al mismo que no tuviesen una sanción específica debían sancionarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 338 de dicho ordenamiento, que a la letra disponía: *“Los partidos políticos serán sancionados por el CONSEJO GENERAL con multa de 100 a 500 días de salario mínimo vigente en la capital del Estado, cuando: I.- Violen las disposiciones contenidas en este CODIGO que no tengan una sanción*

*específica; II.- Incumplan las resoluciones y acuerdos de los órganos del INSTITUTO, o del TRIBUNAL, etcétera...*

Por su parte, el actual Código Electoral del Estado, en su artículo 285 establece que: *“son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este CODIGO: a).- Los partidos políticos...disponiendo a su vez en el numeral 296, que:*

*“Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente: a).- Respecto de los partidos políticos:*

*I.- Con amonestación pública;*

*II.- Con multa de quinientos hasta dos mil días de salario mínimo general vigente en el ESTADO, cuando se violen disposiciones contenidas en este CODIGO que no tengan una sanción específica;*

*III.- En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propios campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el triple del monto en exceso;*

*IV.- En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la CONSTITUCIÓN FEDERAL, la CONSTITUCIÓN y de este CODIGO, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos; con la suspensión que no podrá ser menor a seis meses ni mayor a tres años, o cancelación de su registro como partido político local. En el caso de los partidos políticos nacionales, suspensión de la inscripción de su registro, por un plazo de seis meses a tres años, dándose aviso a la autoridad administrativa electoral federal para los efectos legales que procedan. La suspensión o cancelación del registro o la suspensión de la inscripción de los PARTIDOS POLÍTICOS, implica la pérdida de sus prerrogativas contempladas en este CODIGO...*

Asimismo, es necesario atender para la fijación de la sanción respectiva a la tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra manifiesta:

**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.**—La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del ius puniendi, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a

consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

De acuerdo con el criterio anterior, y a que ha quedado demostrado que efectivamente el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, violó la obligación que tiene de *“abstenerse de realizar, en cualquier tiempo, actos de proselitismo y promoción de su organización, dirigentes o candidatos, en las escuelas públicas y privadas que impartan educación básica”*, y considerando que si bien, aún a nivel local estamos en período interproceso, la norma invocada como fundamento y que se constituye como la hipótesis transgredida, (49, fracción XII del Código Electoral anterior), no hace distinción alguna en cuanto a una periodicidad con respecto a que en algún momento los partidos políticos estén autorizados para introducirse a las escuelas públicas y privadas de educación básica, siendo, desde luego, presumiblemente que fue voluntad del legislador establecer que en las escuelas (-en aquél entonces de educación básica, siendo el hecho de que el supuesto normativo se encuentra contemplado también en el actual Código Electoral en su numeral 51, fracción XVIII, pero el mismo ya no circunscribe la obligación de abstención a realizar actos de proselitismo y promoción de algún partido político únicamente a las escuelas públicas y privadas de nivel básico, sino que su contexto se hace general independientemente del nivel de escolaridad al que pertenezcan-), asumieran en su seno la pluralidad social, que compensara desigualdades, que estuviera gestionada democráticamente, que proyectara a través de su práctica la formación de ciudadanos libres, auténticos, críticos, comprometidos y solidarios, que fueran laicas y respetuosas de las diferentes creencias o descreencias, pero ajenas a las prácticas doctrinarias o de ideologías religiosas, políticas o de raza, y que sirvieran de articuladoras sociales en torno a un conjunto de valores cívicos ampliamente compartidos y en fortalecimiento de nuestra cultura democrática, para obtener una mejor calidad de vida, siendo precisamente todos los principios aquí mencionados los vulnerados por la intromisión de un partido político en una escuela pública o privada. No

obstante lo anterior, considerando que es la primera denuncia presentada por las circunstancias aludidas en contra del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, de donde se deduce que no se trata de un acto reincidente y que además, dicha conducta fue generada por una legisladora cuya extracción pública y notoria es la del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, sin dejar de observar que en la propaganda de la misma se llevaba el emblema de dicho instituto político, que la misma se colocó dentro y fuera de la escuela pública de nivel básico de nombre "MARINA NACIONAL", en la que se efectuó un acto proselitista, pues se brindaron servicios a la comunidad de la colonia Libertad del municipio de Manzanillo, ***sin que se acreditará una verdadera gestión pública ante las diversas instancias de autoridad en el Estado***, pero además sin que se haya dejado constancia en el expediente de elemento alguno que sirva a esta autoridad electoral para determinar el efecto cuantitativo de la infracción, es decir, el número aproximado de personas que asistieron a tal evento, sobre los cuales se pudo haber ejercido alguna influencia, se determina como "**levísima**" a la infracción cometida, por lo que dado que la disposición violada, no establece una sanción específica, debe atenderse a la general, considerando esta autoridad que la sanción más benéfica en este caso para el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL es la contenida en el artículo 296, inciso a) fracción I del Código Electoral Vigente en el Estado, transcrita en párrafos precedentes, consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, pues en aplicación del principio general de derecho que dice "*A ninguna ley podrá darse efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna*", aplicado a contrario sensu dicho principio, es posible aplicar una ley con reciente vigencia, si en el caso de sanciones, de la misma se desprende que resulta ser más benéfica para el infractor, ello sin dejar de considerar que la conducta infractora cometida por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL se encuentra sancionada tanto por el anterior Código Electoral como por el actual ordenamiento que rige a la materia electoral, pues la figura jurídica contemplada en el anterior artículo 49, fracción XII, encuentra su correlativo en el actual numeral 51, fracción XVIII, aunque cabe precisar que la contiene de una manera más general, tal y como se precisó con antelación en la presente consideración; por tanto, si se considera que en aplicación de lo dispuesto por el anterior Código Electoral, la sanción mínima a aplicar, sería la de imponer al instituto político infractor una multa de 100 salarios mínimos generales vigentes en el Estado, derivada del artículo 338, fracción I, referida con anterioridad, mientras que en el actual Código Electoral se contempla la posibilidad de imponer la "amonestación pública" y la infracción por las causas antes señaladas se ha calificado como "levísima", dicha sanción resulta ser más benéfica para el PARTIDO

ACCIÓN NACIONAL, toda vez que la misma no tiene implicación en el financiamiento público que dicha entidad de interés público recibe ordinariamente, pero sí constituye una medida tendente a lograr la paralización, suspensión o cesación de los actos irregulares, influyendo respecto de los modelos de conducta a los que deben de sujetarse todos los partidos políticos, evitando que las acciones presumiblemente transgresoras de la normatividad electoral, generen efectos perniciosos e irreparables a los principios constitucionales y legales que en todo momento deben regir a la función electoral.

En razón de lo anterior y con fundamento además en lo dispuesto por los artículos 86 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, 114, fracción IX; 304, fracción I; 306, segundo párrafo; 320, 321, 322, 323, 325 y demás relativos del Código Electoral del Estado, este Consejo General emite los siguientes puntos:

#### **RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO.-** En virtud de las consideraciones vertidas, se determina la responsabilidad del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, respecto de la violación a lo dispuesto por el artículo 49, fracción XII del Código Electoral Vigente en el Estado de Colima al día 30 de agosto de 2008, misma figura jurídica que se encuentra actualmente contemplada en el artículo 51, fracción XVIII del Código Electoral vigente a la fecha, por la celebración de un acto de proselitismo y promoción de su instituto político dentro de la escuela pública de nivel básico "MARINA NACIONAL" ubicada en la ciudad de Manzanillo, Colima.

**SEGUNDO.-** En consecuencia, con base a lo argumentado en la presente resolución, de manera especial en la consideración Novena, se impone al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, una "AMONESTACIÓN PÚBLICA", por el acto infractor cometido en violación a lo dispuesto en lo conducente por la normatividad electoral estatal.

**TERCERO.-** Publíquese la presente en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", de conformidad con lo dispuesto por el artículo 113 del Código Electoral del Estado.

Notifíquese.-

Así lo aprobaron por unanimidad de votos los Consejeros integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, firmando para constancia junto con el Secretario Ejecutivo que da fe.

---

**LIC. MARIO HERNÁNDEZ BRICEÑO**  
Consejero Presidente

---

**LIC. JOSE LUIS PUENTE ANGUIANO**  
Consejero Secretario Ejecutivo

---

**LIC. DANIEL FIERROS PÉREZ**  
Consejero Electoral

---

**LIC. FEDERICO SINUE RAMÍREZ VARGAS**  
Consejero Electoral

---

**LIC. ROSA ESTHER VALENZUELA  
VERDUZCO**  
Consejera Electoral

---

**LIC. ANA FRANCIS SÁNTANA VERDUZCO**  
Consejera Electoral

---

**LIC. MA. DE LOS ANGELES TINTOS MAGAÑA**  
Consejera Electoral